Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. M., F. A. c/ C. A. S.A. y Otro s/ Sumarísimo**" Expte. N° 14/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 191/198 por la representación letrada de C. A. S.A., en contra de la resolución de fs. 189, el cual fuera contestado por la actora a fs. 202/203; y al ser desestimado a fs. 204/208 la reposición, la juez a quo concedió la apelación subsidiaria.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, tuvo por extemporánea la contestación de demanda presentada por C. A. S.A.

En contra de dicho temperamento se alza la coaccionada mediante recurso de reposición con apelación en subsidio solicitando que lo resuelto a fs. 189 sea revocado.

El recurrente señala que "se debe tener por contestada la demanda, ofrecida la prueba e interpuesta la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva en tiempo y forma por que la ley… específicamente en su art. 347 establece que ante el supuesto de varios demandados que se hallen en diferentes jurisdicciones, el plazo de citación será para todos el que resulte mayor".

Añade que "de la subsunción del caso en la norma se desprende que C. A. S.A. posee el mismo plazo para contestar demanda que V. A. S.A. para fines Determinados".

Por dicha circunstancia entiende que de "la aplicación lisa y llana de la ley impone que se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma".

Puntualiza que "C. A. S.A. fue notificada de la demanda el 10/06/2016, vencía el plazo para contestar demanda el 05/07/2016 (recordando que el 17 y 20/06/2016 fue feriado) se contestó la demanda el 06/07/2016 dentro del plazo de gracia".

Cita doctrina, jurisprudencia y formula reservas.

A su turno, la parte actora contesta los agravios del recurso de la apelante y requiere su rechazo.

Comienza por señalar que "el escrito recursivo prsentado no es otra cosa que un acto a los fines de tapar la negligencia profesional de haber contestado una demanda fuera de término".

En segundo lugar dice que "el artículo 347 del CPCCH el cual pretende que sea su salvación la codemandada, es un artículo que se encuentra dentro de las disposiciones del Título II – Proceso Ordinario – Capítulo II, cuando en los presentes actuados deben aplicar las normas del proceso sumarísimo…".

Entiende "sumamente preocupante que profesionales del derecho pretendan 15 días para contestar una demanda que tramita bajo las normas del proceso sumarísimo…".

Luego, añade que "la ampliación de los plazos son para aquel que tenga su domicilio fuera del asiento del tribunal, cuestión que no afecta a C. A. S.A. por tener domicilio en esta ciudad…".

La juez a quo rechazó la reposición interpuesta y concedió la apelación subsidiaria.

Para resolver del modo en que lo hizo,

recordó que "en la providencia dictada el 29 de setiembre de 2017, punto 3) se dispuso correr traslado de la demanda y documental acompañada a la demanda por el término de cinco días… y además atento el domicilio denunciado se amplió el plazo dispuesto en 10 días más en razón de la distancia. Si bien la providencia no indicó que la ampliación correspondía específicamente para la codemandada V. S.A. de ahorro para fines determinados, resulta evidente que se refería a ésta en razón de su domicilio, y no para C. A. S.A. que reside en esta ciudad".

Asimismo, entendió que "el art. 347 del CPCC se refiere a todos los demandados que se domicilien o residan en diferente jurisdicción del lugar donde tramita el juicio, no así para aquel que residen en la misma ciudad…".

II. Previo a ingresar en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde ponderar algunos de los antecedentes de autos.

a) A fs. 138 la parte actora promueve demanda en contra de C. A. S.A. y de V. S.A. de ahorro para fines determinados.

b) A fs. 153 la juez a quo dispuso: "corro traslado a la demandada por el término de cinco días para que la conteste y ofrezca las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerle por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos, por reconocida la documentación y declararla rebelde si la otra parte lo pidiere. Atento el domicilio denunciado, amplió el plazo dispuesto en 10 días más en razón de la distancia…".

c) En la cédula de fs. 166 remitida a C. A. S.A. se transcribió el proveído de fs. 153.

d) A fs. 168 la juez a quo rechazó el pedido de declaración de rebeldía por entender que la providencia de fs. 153 no resultaba clara.

e) A fs. 189 la magistrada de la instancia precedente hace lugar a la reposición planteada por la parte actora, revoca lo decidido a fs. 168 declara la rebeldía de C. A. S.A.

Luego, tiene por extemporánea la contestación de la demanda de dicha codemandada.

III. En base a la plataforma fáctica antes reseñada, en primer lugar cabe postular que si bien la resolución recurrida no se encuentra enunciada en el artículo 502 del CPCC, tal limitación adjetiva de acceso a la segunda instancia debe ceder -conforme el sistema de interpretación normativa de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación-, cuando se encuentra conculcado el debido proceso constitucional, agravio que no puede ser reparado por la sentencia definitiva.

Es criterio de esta Alzada que el principio general de inapelabilidad encuentra su validez respecto de situaciones procesales que se dan dentro de los carriles normales del proceso, no resultando extensiva a situaciones que, como en el caso, está en juego el ejercicio del derecho de defensa en juicio. (Sala B S.I. N° 41/2006, 6/2015, 202/2007 y Sala A 18/2016).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “cuando la decisión omite considerar elementos relevantes del expediente y las normas conducentes para su solución correcta, todo lo cual redunda en un evidente menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el

artículo 18 de la Constitución Nacional". (Fallos 308:980).

Sentado lo anterior, la doctrina explica que "presentada la demanda y debido a que las partes no se comunican por sí en el proceso…, para cumplir con el principio del debido proceso legal es necesario que la contraria, o sea contra quien se dirige la pretensión, sea notificada de ella y se le establezca un plazo para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda… En primer lugar tenemos que establecer que para que una parte comparezca a estar a derecho debe ser citada a tal fin y como no puede ser indefinido el plazo para ello ni eterno, esta citación tiene que ser limitada en el tiempo, es decir que se debe fijar un término…" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo II, página 120/121, Ed. Rubinzal Culzoni).

Como se puede apreciar, existe una íntima relación entre la correcta citación del demandado al proceso y la posibilidad de este de ejercer cabalmente sus derechos; de allí que el acto de dar traslado de la demanda resulte esencial para la vigencia del debido proceso constitucional.

Nótese que, por un lado, se debe anoticiar al accionado de la existencia del proceso; y por otro –como consecuencia del principio de preclusión-, se le debe indicar de modo claro cuál es el plazo dentro del cual puede ejercer válidamente las cargas que conlleva contestar la demanda.

En el caso que nos ocupa, la juez a quo a fs. 153 corrió traslado de la demanda por cinco días y luego, amplió ese plazo en diez días más.

Como se puede advertir, sin distinción

alguna, fue establecido que los accionados contaban con quince días para comparecer al proceso y cumplir las cargas que la contestación de la demanda conllevan.

La inteligencia explicada en el párrafo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 347 del CPPC; el cual, es de aplicación al proceso sumarísimo como consecuencia de las remisiones que realizan los artículos 501 y 502 del Código de Rito a las normas generales.

El citado artículo 374 establece que "si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor".

Al respecto la doctrina ha dicho que "en esta hipótesis, el plazo para contestar la demanda reviste carácter de común. Es decir, de existir varios codemandados con domicilio o residencia en distintas jurisdicciones, se prevé un plazo para contestar la demanda único a todos ellos. El principio de unidad en los casos litisconsorciales supone que el plazo corre individualmente respecto de cada demandado a contar de las notificaciones respectivas". (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II, página 355, Ed. Astrea).

Lo indicado en el párrafo precedente importa descartar que "sea evidente" que la ampliación de plazo dispuesta en diez días más en razón de la distancia corresponda específicamente a V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y sostener como único criterio válido compatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio el expuesto a fs. 168.

La doctrina explica que "el clare loqui,

además de una carga procesal, constituye un deber funcional para el órgano jurisdiccional, en el sentido de que lo expresado en las resoluciones judiciales, no debe ser ambiguo, de lo contrario acarrearía consecuencias desfavorables que afecten el derecho de defensa de las partes". (Peyrano, Jorge Walter "Del clare loqui hablar claro en materia procesal" Id SAIJ: DACA920301).

En este sentido, dado el deber de hablar claro y teniendo en cuenta que el traslado de la demanda es un acto de trascendental importancia para darle al accionado la posibilidad de ejercer sus derechos y -de ese modo- predicar que nos encontramos ante un proceso susceptible de ser calificado como "debido"; el proveído de fs. 153 debe interpretarse literalmente, sin menoscabo de la defensa en juicio de la demandada. Tal como lo interpretó la sentenciante asumiendo el déficit de la providencia en clara protección del derecho de defensa e igualdad de las partes litigantes.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer que en la instancia se grado se provea la presentación de fs. 176/187 vta.

IV. De conformidad con el criterio expuesto en la sentencia interlocutoria N° 172/2017, corresponde precisar que en casos como en el que nos ocupa, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en el auto dictado, dado que constituye una excepción al inciso 3° del artículo 163 del Código Procesal, pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B.

Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4, p. 747 ap. F en comentario al artículo 241, Hammurabi 2005).

Por lo expuesto y lo normado en el artículo 282 del CPCC, corresponde revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 205/208.

Las costas, atento la postura asumida a fs. 202/203, se imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. A. S.A. en contra de la resolución de fs. 189 revocándola y, en consecuencia, disponer que en la instancia se grado se provea la presentación de fs. 176/187 vta.

2) Las costas se imponen a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. Carlos Silvio Knez, Franco Leonel López y Pablo Ninkovic, en conjunto, en la suma equivalente al 12% de lo que se les regule en oportunidad de dictarse sentencia definitiva y los del Dr. José Nahuelhuen en la suma equivalente al 10% de lo que se le regule

en oportunidad de dictarse sentencia definitiva. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara